

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.-**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de Terrenos de Uso Público Local, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO**Artículo 3.-**

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4.-**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5.-**

La base imponible estará constituida por:

1.- Cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de las actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

2.- En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa será el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3.- En los demás casos, los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

TARIFA 1ª:

Aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

TARIFA 2ª:

Epígrafe	Tipo de Ocupación	Euros/año
A)	Por cada arqueta de transformador que establezca en el suelo de la vía pública o terrenos de dominio público	0'625053
B)	Por cada poste colocado en la vía pública	0'625053
C)	Por cada palomilla	0'126213
D)	Por cada caja registradora o de distribución, arquetas o cualquier elemento análogo, apoyado en el suelo o que vuele sobre la vía pública	0'312526
E)	Los mismos elementos del apartado anterior, así como las casetas de transformación situadas en la vía pública, si aquellos excedieran de 4 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	0'625053
F)	Por cada metro lineal de línea eléctrica de 2 conductores para suministro de energía con destino a alumbrado o fuerza motriz, que vuele sobre la vía pública	0'030051
G)	Por cada metro de la misma de 3 conductores	0'060101
H)	Por cada metro de la misma de 4 conductores	0'072121
I)	Por cada aparato de venta automática, báscula u otros análogos que se instalen en la vía pública	0'625053
J)	Por cada metro lineal de cable, tubería o elemento análogo	0'625053

RESPONSABLES

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALEMTNE APLICABLES

Artículo 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributaria alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internaciones, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El estado, las Comunidades Autónoma y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIA

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor el mismo día de su publicación, y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerdo su modificación o derogación.

Villacarrillo, 2 de Enero de 2.002

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente (al no presentarse reclamaciones) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 2.001, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299, de fecha 31 de Diciembre de 2.001.

Villacarrillo, 2 de Enero de 2.002